

No. 39/2021

Síntesis: Una mujer comparece mediante escrito de queja, manifestando diversas irregularidades que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos relacionados al trabajo y al derecho a la seguridad jurídica.

Así pues, esta Comisión considera que se tienen elementos suficientes para tener por acreditado que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de "A", por la omisión de la autoridad de notificarle el inicio de una investigación en su contra, ante supuestos malos manejos que había realizado en la escuela "B", de la cual era directora, además de haberle impuesto un acto de molestia sin fundar ni motivar, consistente en la suspensión de sus funciones y la correlativa separación del cargo, pues con absoluta independencia de que en el caso se le hayan respetado sus derechos laborales y prestaciones a las que tenía acceso con motivo de su nivel, a los que desde luego accedió con motivo de una serie de procesos de promoción y ascenso que se encuentran regulados en las diversas normas relacionadas con la carrera profesional docente, lo cierto es que la afectación a sus derechos humanos, se hizo patente desde el momento en que la autoridad no siguió las formalidades esenciales de sus procedimientos, ni fundó ni motivó sus acciones, en los términos prescritos por la normatividad aplicable.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.181/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.4.148/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.039/2021

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2021

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A¹” con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.148/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de mayo de 2020 se recibió en el sistema electrónico de quejas de este organismo, el escrito de queja presentado por “A”, mismo que es del contenido siguiente:

“...Mi nombre es “A”, de 45 años de edad, de profesión maestra, en el subsistema estatal, y directora dictaminada por escalafón desde el año 2012. En agosto de 2014, gané el cambio de adscripción a la escuela “B” perteneciente a la zona escolar número “C” de la ciudad de Chihuahua.

He estado al frente de la escuela durante 6 ciclos escolares y bajo la supervisión de 5 inspectores diferentes; a mi cargo han estado 18 maestros de grupo, un equipo de apoyo USAER², 7 maestros de clases especiales y en promedio 510 niños por ciclo escolar.

El día 20 de marzo del año en curso, a las 13:40 horas, recibí una llamada del profesor “D”, quien era mi inspector escolar, y a la vez encargado del Departamento Académico de Primaria por parte de la Secretaría de Educación y Deporte; entrando a su oficina ubicada en el segundo piso del edificio Héroes de la Revolución, a las 13:58 horas aproximadamente, recibiendo como indicación que me debo presentar ante el mismo profesor “D”, inspector encargado de la zona “C”, quien me designaría funciones de la inspección; esto, derivado del resolutivo con número de oficio CJ-IV-1364/2019, fechado el 12 de marzo y emitido por la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, lo que trajo como consecuencia la separación de mi cargo como directora escolar dictaminada.

El maestro no supo o no quiso indicarme el asunto al que se refería el resolutivo, motivo por el cual subí al departamento jurídico y no me dieron información y me regresaron al nivel. Bajé antes de las 15:00 horas con la licenciada “H”, quien funge como jefa administrativa de Primaria y

² Unidad de Apoyo a la Educación Regular.

Educación Cívica, quien después de 7 minutos de espera, me recibe y me dice que no tiene información al respecto, solo que es una indicación que tiene del licenciado Héctor Iván Ortega Baca, jefe administrativo de la Secretaría de Educación y Deporte.

Me regreso nuevamente a Coordinación Jurídica y me dicen que el licenciado que trae el caso no está y nadie me puede informar. El lunes hablé a la coordinación y el abogado del caso no estaba. Le pregunto nuevamente al profesor “D” que a qué se refiere el resolutivo, y vuelve a indicarme que no sabe, y me dice que espere, pero como estamos en cuarentena por la pandemia de COVID-19, que esté al pendiente de la escuela en lo que se nombraba a alguien.

Recibí una llamada de la Coordinación Jurídica el 23 o 24 de marzo a las 11:00 horas, donde el licenciado Juan Pablo Zapata, me menciona que él no es el encargado del caso, pero que debido a una queja, tenía que estar separada de mi función como directora en la escuela, ya que se debía llevar a cabo un proceso de investigación.

El día 24 de abril, el profesor “E” fue nombrado como encargado de la Inspección de la Zona “C”, siendo esto notificado por el profesor “D”. A él le planteo el caso y me dijo que lo iba a investigar; y el día 29 de abril después de una reunión que tuvimos en la zona a través de Zoom, hablamos por teléfono, y me dijo que no sabía de qué se trataba el resolutivo ni la causa de investigación, pero que la licenciada “H” le había comentado que para que yo saliera menos raspada o menos dañada, que eligiera la escuela que quisiera para cambiarme, checando las vacantes por jubilación.

Le externé al profesor “E” mi descontento, ya que ni siquiera sé de qué se me acusa, y ya me daban la opción de cambio, que lo mejor era saber el motivo de la separación y saber qué investigación y bajo qué instrumentos se va a obtener información (sic); aunado al derecho de réplica o defensa de mi parte.

El 30 de abril se hace la notificación a los maestros de mi separación a través del grupo de WhatsApp y pidiendo participación para que alguien se quede al frente de la escuela.

El 07 de mayo a través de una llamada telefónica el profesor "E", me informa que la "F" es quien se queda encargada de la dirección para que me ponga en contacto con ella para contraseñas del SIE, lo cual hago a través de WhatsApp.

El día 09 de mayo a las 11:18 horas, recibo una llamada de la maestra "F" para ponernos de acuerdo en la entrega de las cosas de Dirección, mencionando que para seguridad de ella y mío, va la representante sindical a dar fe. Ante ello, le mando mensaje al inspector mencionando que debo entregar, en el entendido de que él debe estar ahí, pero no recibo respuesta.

A las 13:50 horas recibo mensaje de la maestra "F", informando que el inspector irá a la entrega de la Dirección, acompañado del representante sindical, el tesorero de Consejo (técnico imagino) y una maestra de grupo, eligiendo ella a la maestra de 6º A de nombre "G".

En resumen, comparezco ante esa H. Comisión, solicitando su mediación ante las instancias que correspondan, a fin de que se me explique el motivo del proceso bajo el cual se dice que estoy sujeta por parte de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, el cual desconozco, puesto que ningún funcionario me lo ha dado a conocer; asimismo, se me explique por qué se me separa de mi cargo y se sugiere mi cambio de adscripción, si a la fecha no se ha iniciado ningún proceso, y que se me explique también por qué se me da una indicación verbal por parte del inspector encargado de la inspección (sic), sin que medie por escrito la orden de entrega de la escuela y adjunte su nombramiento oficial en el cargo. Como describo arriba, a más de un mes, nadie me ha explicado a qué proceso estoy sujeta o de qué se me acusa. Considero que se han violentado mis derechos al ser tratada como maestra de desconfianza, se

dicta un resolutivo verbal y se pide la presencia de tantos maestros en la entrega que se me ordena hacer de la dirección escolar de la cual soy titular.

Solicito que se me informe exactamente el o los motivos de la queja y nombres de quien la presenta, bajo qué premisa se me investiga, qué instrumento van a emplear para recabar información y quienes son los participantes que van a brindar información; reclamo asimismo mi derecho de réplica en este proceso...". (Sic).

2. Con fecha 01 de julio de 2021, se recibió en este organismo, el oficio número CJ-IX-516/2021, signado por la coordinadora jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte, la licenciada Adriana Fierro Pozos, mediante el cual rindió el informe en relación a la queja interpuesta por "A", manifestando lo siguiente:

"... Derivado del análisis que se realiza a la queja presentada por "A", se advierte que el contenido medular de dicha queja, se basa sobre la puesta a disposición que se realizó a la quejosa, por una investigación de carácter laboral.

En virtud de lo anterior, se desprende que es un acto en materia laboral, y no en materia administrativa, a lo que tenemos que remitirnos al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:

(...)

Como se puede observar, el constituyente estableció que las Comisiones de los Derechos Humanos conocerán sobre quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Por tal motivo, debemos desentrañar el significado de acto de naturaleza administrativa, ya que de éste derivan las quejas, cuya competencia podrán conocer los organismos derecho humanistas, tal y como refiere el precepto constitucional.

Así las cosas, existen en la doctrina jurídica, entre otros, los siguientes conceptos:

- *Según Rafael de Pina Vara en su obra “Diccionario de Derecho”, acto administrativo, es la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.*
- *Por su parte, para Recaredo Fernández de Velasco, acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.*
- *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, señalan que acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizado por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.*
- *Rafael Bielsa, refiere que acto administrativo puede definirse como la decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ello.*

Por su parte el Poder Judicial Federal, a través de sus órganos, ha establecido lo siguiente respecto al acto administrativo:

- *El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada No. 1.40.A.341 A con registro 187637 en el Semanario Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:*

Acto administrativo. Concepto.

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos

respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

- *La H. Segunda Sala del Alto Tribunal en la Jurisprudencia 2ª./J.23/2015 con registro 2008753 en el Semanario Judicial de la Federación, hace hincapié en que los actos administrativos provienen de una autoridad, al establecer lo siguiente:*

“Actos materialmente administrativos. El supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la ley de amparo, sólo se actualiza respecto de los emitidos en forma unilateral.

La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración." Debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación

del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

- *El Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en la tesis aislada 1148 con número de registro 912713 del Semanario Judicial de la Federación, establece el concepto de acto administrativo desde su naturaleza jurídica al señalar lo siguiente:*

"Resoluciones fiscales. Revocación de, requisitos de procedencia de la. Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha

emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado, no cabe ni aun por analogía, incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis, llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece

una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.”

Así las cosas, la Ley Federal del Acto Administrativo establece en sus arábigos 30 y 40 lo siguiente:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. (Se deroga)*
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- X. Mencionar el órgano del cual emana;*
- XI. (Se deroga)*
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

- XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*
- XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

De todo lo anterior, se deduce que el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República establece la competencia de ese órgano derecho humanista sobre actos materialmente administrativos, sin importar que sean formalmente, legislativos, jurisdiccionales o administrativos.

Es decir, la doctrina, el Poder Judicial Federal y la ley, establecen como común denominador, que todo acto administrativo debe ser emitido por una autoridad, en donde la voluntad unilateral de ésta pueda imponerse a tal grado, que esté facultada para cumplir o dar eficacia a sus determinaciones, sin necesidad de que medie otra autoridad que ratifique el acto previamente, es decir, que pueda imponerse de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

Es por tal motivo que la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, carece de competencia para conocer la queja de "A", ya que, de una lectura integral, se visualiza que los actos que reclama pertenecen al rubro laboral.

Se desprende que la quejosa solicita reestructuras y solicitudes laborales, lo cual como ya se indicó, sólo puede conocer e interponerse a la autoridad laboral competente.

En consecuencia, la Secretaría de Educación y Deporte en el caso que nos ocupa, carece del carácter de autoridad para efectos del artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, en razón que la reclamación que planteó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, no puede constituirse como actos u omisiones de naturaleza administrativa, ya que con meridiana claridad se ubican dentro del derecho laboral.

En consecuencia, la quejosa se ubica dentro de los artículos 73 y 74 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua que señalan:

“Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.”

Por lo que, su reclamación, de contar con materia para ello, debió haberla efectuado en todo caso ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado, puesto que el artículo 163 del Código Administrativo del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.”

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, es incompetente para conocer sobre los actos esgrimidos por la quejosa, ya que estos no son actos de naturaleza administrativa, sino laboral, y por ende, corresponde a las autoridades materialmente jurisdiccionales en derecho del trabajo, resolver sobre las pretensiones que aduce la impetrante.

Segundo.- El arábigo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, establece además que el acto administrativo debe proceder de autoridad o servidor público.

Como se visualiza del precepto anterior, la competencia de ese órgano derecho humanista, es exclusivamente contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, resultando viable citar textualmente el concepto que señala la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, que entre otras cosas dice:

“... La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”.

Cuando la Ley de Amparo señala la frase “con independencia de su naturaleza formal”, se refiere a que pueden ser actos formales jurisdiccionales, legislativos o administrativos y continúa el resto de la fracción, respecto al acto que ejerció en contra de la quejosa, el cual puede ser a su vez materialmente jurisdiccional, administrativo o legislativo, es decir, se refiere a un acto de autoridad tal y como lo refiere el propio artículo 102 apartado B de la Constitución Federal.

Atendiendo a lo anterior, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J.164/2011 al resolver la contradicción de tesis 76/99-SS en donde señalo lo siguiente:

“Autoridad para los efectos del juicio de amparo. Notas distintivas. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

De tal suerte que la Secretaría de Educación y Deporte no se encuentra con dicho carácter, al menos con la quejosa, es decir, la reclamación es de naturaleza laboral y emana de una relación obrero-patronal, por lo que no se cumplen con los supuestos que señala la jurisprudencia en razón de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, no se actualiza el inciso a) de la jurisprudencia, toda vez que la relación que tiene esta dependencia con la quejosa, es laboral, por ende, existe una relación de coordinación y no de supra a subordinación como más adelante precisa.

No se acredita el inciso b) toda vez que los actos que reclaman no corresponden a la facultad administrativa de la Secretaría, sino laboral en su carácter de patrón.

Por lo que hace al inciso c), tampoco se actualiza, toda vez que los actos laborales no tienen carácter de unilateral, puesto que emanan de una relación de coordinación, en donde ambas partes tienen obligaciones y derechos recíprocos, en donde la quejosa realizó un trabajo subordinado y la Secretaría tenía la obligación de realizar el pago de un salario.

El inciso d) tampoco se acredita, toda vez que los actos que reclama la quejosa pueden ser revocados o modificados por la H. Junta Arbitral para

los Trabajadores al Servicio del Estado, quien a través de un laudo podría obligar a esta dependencia a acceder a las pretensiones de la quejosa.

En razón de lo anterior, las partes se encuentran en un plano de igualdad, por lo tanto, esta Secretaría de Educación y Deporte no dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar ningún acto, y mucho menos, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, en razón que la relación con la quejosa es de coordinación y no de supra a subordinación, tal y como lo señalan las siguientes tesis aisladas emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal:

“Autoridad para los efectos del amparo. Tiene ese carácter un órgano del estado que afecta la esfera jurídica del gobernado en relaciones jurídicas que no se entablan entre particulares. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materia de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supra subordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

“Autoridad para efectos del juicio de amparo. No lo son los funcionarios de una universidad cuando el acto que se les atribuye deriva de una relación laboral. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a

tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende contribuyen una potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autoformación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar y regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse el caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, si pueda tener tal carácter.”

Efectivamente, la Secretaría de Educación y Deporte carece del carácter de autoridad respecto al reclamo que hizo la quejosa, toda vez que éste se ubica en el derecho laboral, al solicitar prestaciones que no le corresponden, y que en todo caso atañe a la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado determinar su procedencia, de conformidad con el artículo 163 del Código Administrativo del Estado que refiere lo siguiente:

“Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.”

Como se puede observar, es concluyente que las reclamaciones de carácter laboral, no constituyen actos administrativos provenientes de una autoridad, sino actos emitidos entre patrón y trabajador que corresponden a una relación de coordinación y no de supra a subordinación. Para mayor claridad tiene aplicación la siguiente jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:

“Autoridad para efectos del amparo. No tiene ese carácter el ente de la administración pública o el organismo público descentralizado que es omiso en el pago del salario o que incumple prestaciones de índole laboral, al actuar como patrón en una relación de coordinación. Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus

relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supra subordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supra a subordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo

descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento 'laboral correspondiente y no través del amparo.'"

Todos los criterios invocados líneas arriba, coinciden en lo siguiente:

Que la teoría general del derecho clasifica dentro de las relaciones jurídicas, las de coordinación y supra a subordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y cuyos actos son unilaterales, imperativos y coercitivos.

Elementos propios de una autoridad en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República.

En contra de este tipo de actos de autoridad el gobernado puede interponer el procedimiento contencioso administrativo, el juicio de amparo tal y como establece la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito invocada líneas arriba, procede además los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que es donde se ubica la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Las relaciones de coordinación son las que se entablan entre particulares, y para dirimir los conflictos que deriven de éstas, debe de acudirse a los tribunales ordinarios, como son los que regula el derecho civil, mercantil, laboral a través de juzgados civiles, familiares, juntas de conciliación y arbitraje y juntas de arbitrales.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante este tipo de relación, puesto que entre la quejosa y esta dependencia existe un vínculo laboral, ya que “A” prestó un servicio subordinado, y la Secretaría se obligó a pagar un salario como remuneración de ese trabajo, relación que se encuentra regulada en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua acorde a sus numerales 73 y 74 que establecen:

“Artículo 73. Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 74. La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.”

Por tal motivo se infiere que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua resulta incompetente para conocer de la presente queja, puesto que los hechos que atribuyen a esta dependencia, tal y como se ha señalado a lo largo del presente escrito, carecen de naturaleza administrativa, así de la misma suerte, del carácter de autoridad.

Por lo que la vía idónea para reclamar las prestaciones que solicitaron en su multicitado escrito, es ante la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, siguiendo el proceso establecido en los artículos 166, 167, 168 y demás aplicables del Código Administrativo del Estado.

Para concluir el tema, debe visualizarse que el hecho de que la Secretaría de Educación y Deporte pertenezca a la administración pública centralizada, no por ello debe ser considerada como autoridad en todo momento, toda vez que al igual que como acontece con una empresa

privada, puede tener problemas obrero - patronales, los cuales se dirimen ante las autoridades en materia de trabajo...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo en fecha 12 de mayo de 2020, debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).
5. Acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2020, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar la llamada telefónica que tuvo con "A", en la cual le notificó la propuesta de conciliación por parte del licenciado Daniel Salvador Quintana Juárez, entonces asesor jurídico adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua. (Foja 23)
6. Acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual el visitador a cargo de la investigación, hizo la constar llamada telefónica que sostuvo con "A" y con el licenciado Daniel Salvador Quintana Juárez, asesor jurídico adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, a fin de concretar una reunión conciliatoria. (Foja 24).
7. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar la reunión conciliatoria llevada a cabo ese día en las instalaciones de este organismo, en la que comparecieron "A" y el licenciado Daniel Salvador Quintana Juárez, entonces asesor jurídico adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, dando fe el visitador instructor, de que "A" no aceptó la propuesta de conciliación planteada por el representante de la autoridad. (Fojas 25 y 26).

8. Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual el visitador responsable hizo constar que entabló comunicación con el asesor jurídico adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, para preguntarle acerca de la rendición del informe de ley, así como sobre si ya se le había notificado a la quejosa la medida cautelar mediante la cual se le separó de su cargo como directora. (Foja 31).
9. Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual el visitador instructor entabló comunicación con “A”, quien en relación a la medida cautelar mencionada en el punto que antecede, manifestó que únicamente en la reunión conciliatoria llevada a cabo en las instalaciones de este organismo se le puso a la vista, pero que no se le notificó personalmente la medida cautelar. (Foja 32).
10. Oficio número CJ-IX-516/2021 de fecha 29 de junio de 2021, signado por la licenciada Adriana Fierro Pozos, entonces coordinadora jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo respecto a la queja de “A”, debidamente transcrito en el punto 2 de la presente determinación. (Fojas 40 a 52).
11. Escrito de fecha 16 de julio de 2021 signado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo vía correo electrónico, mediante el cual la quejosa realizó diversas manifestaciones al informe rendido por la autoridad. (Fojas 57 a 68).

III.- CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

- 13.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 14.** La determinación acerca de la competencia de este organismo, se precisa sin que se soslaye que la autoridad manifestó en su informe, que el presente caso, a su juicio, era de índole laboral, expresando que la vía no jurisdiccional de protección a derechos humanos, no era la idónea, bajo el argumento de que le correspondía conocer del presente asunto, a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, como autoridad jurisdiccional en la materia, por tratarse de un conflicto surgido entre una trabajadora al servicio del estado y una entidad o dependencia de la administración pública centralizada, como es la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, en términos de los artículos 73, 74 y 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.
- 15.** Empero, esta Comisión considera que tal razonamiento es ineficaz para que este organismo se abstenga de analizar y resolver la queja de “A”, en virtud de que si bien es cierto que existen algunas cuestiones que deben ser dilucidadas por la vía que propone la autoridad, sobre todo tratándose de las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones en materia del trabajo, por disposición del artículo Tercero Transitorio de la Ley Estatal de Educación³, en relación con el numeral 99 del

³ Artículo Tercero. - Las disposiciones del Código Administrativo del Estado y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en materia educativa, que no contravengan las de esta Ley o la General de Educación, continuarán vigentes, así como cualquier acuerdo o disposición de autoridad que haya generado derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

Reglamento de la Ley Estatal de Educación⁴, tenemos que en el caso en estudio, no se encuentra ninguna reclamación de la parte quejosa que tienda a hacer efectivos derechos de esa naturaleza, ya que ni siquiera existe planteado conflicto alguno en materia laboral, sino más bien, un reclamo que de acuerdo con el contenido de la queja y a consideración de este organismo, es de presunta violación a los derechos legalidad y seguridad jurídica, ya que “A” reclama de la autoridad que a su juicio, se incumplieron por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, los procedimientos administrativos tendentes a verificar la existencia de una presunta infracción administrativa imputable a “A”, de la que derivó una medida cautelar y una sanción en su contra, que se le hizo saber mediante el oficio número CJ-IV-1364/2019, en el que se le informó que se le separaba de su cargo como directora de la escuela “B”, perteneciente a la zona escolar “C”, para pasar a realizar funciones de inspección (es decir, que no se le dio de baja, sino que únicamente se le asignaron otras funciones), lo que ocasionó una suspensión de sus labores de directora de la mencionada escuela, considerando que se habían violado en su perjuicio, sus garantías a un debido proceso, como especie de los citados derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

16. Abona a lo anterior, el hecho de que en la propia Ley Estatal de Educación, en el Capítulo X, relativo a las infracciones, sanciones, procedimiento y recursos administrativos, concretamente en los numerales 168 y 170, mismos que resumen el procedimiento administrativo en contra de quienes prestan servicios educativos, se establece lo siguiente:

“Artículo 168. Son infracciones de quienes tienen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y prestan servicios educativos:

⁴ ARTÍCULO 99.- Las incidencias del personal de la Secretaría de Educación y Cultura que se presenten entre los trabajadores y sus superiores, se aplicará en lo conducente el Código Administrativo del Estado para los trabajadores del Subsistema Estatal, mientras a los trabajadores del subsistema federalizado, se aplicará el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP. Lo anterior de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Estatal de Educación.

I. Incumplir las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

II. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

V. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública determine para la educación primaria y secundaria;

VI. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos y otorgar grados académicos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

También constituye infracción el expedirlos u otorgarlos en un plazo mayor a seis meses computados a partir del día en que el interesado haya cumplido con los trámites y requisitos para que inicie el proceso respectivo y que la causa sea imputable a la institución educativa.

VII. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualquiera de los instrumentos utilizables para la admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VIII. Proporcionar información que contravenga en lo dispuesto en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Realizar o permitir que se efectúe publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, con excepción de la venta de alimentos, que será regulada por las disposiciones respectivas;

X. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los miembros de la comunidad escolar;

XI. Imponer al educando medidas correctivas que contravengan lo establecido por el artículo 30 de esta Ley;

XII. Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas de las y los alumnos que deban ser de su conocimiento; así como, en su caso, no realizar las acciones necesarias, cuando dentro de su ámbito de competencia, se detecten problemas de conducta que deban ser atendidos.

XIII. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XIV. Proporcionar datos falsos con el propósito de obtener la revalidación o equivalencia de estudios realizados fuera del sistema educativo nacional o estatal;

XV. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;

XVI. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;

XVII. Incumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;

XVIII. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo destinado a la educación preescolar, primaria y secundaria;

XIX. No contar con el personal que acredite la preparación exigida para impartir educación en los tipos, niveles y modalidades que corresponden;

XX. No contar con las instalaciones que satisfagan las condiciones de salubridad, pedagógicas y de seguridad, que la autoridad educativa determine;

XXI. No cumplir, en los casos de educación inicial y preescolar, con los requisitos pedagógicos que para la implementación de los planes y programas de estos niveles fije la autoridad educativa competente;

XXII. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de profesionales de la educación básica en sus diversos niveles, tipos y modalidades sin contar con la autorización correspondiente;

XXIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 124.

XXIV. Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

XXV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, niñas, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a Padres o Tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los Educandos.

XXVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

XXVII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

Artículo 170. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente. Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que

se hayan producido o puedan producirse a las y los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.”

- 17.** Asimismo, a partir del numeral 172 al 178 del mismo ordenamiento, se establecen los recursos administrativos con los que cuenta el presunto infractor para impugnar la resolución que pudiera afectarlo, como la reconsideración o la revisión, los que desde luego son aplicables a cualquier persona servidora pública que sea parte integrante de la prestación del servicio de la educación, sea docente, directivo o administrativo, así como particular que cuente con autorización para prestar el servicio de educación en cualquiera de sus niveles y modalidades.
- 18.** Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 833 del Código Administrativo del Estado⁵, las personas servidoras públicas que se desempeñan en la prestación del servicio de educación, se encuentran sujetas a las normas disciplinarias en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, tanto en lo relativo a los que se desempeñan como docentes, directivos y/o administrativos, así como a los que en el área burocrática en estricto sentido, despliegan su actividad en el ámbito educativo, y por lo tanto, aplican las disposiciones relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos a los que se aludirá en su oportunidad en el cuerpo de la presente resolución.
- 19.** Es por esa razón que los argumentos que la autoridad esgrimió en su informe, son ineficaces para controvertir la competencia de este organismo, además de que la responsabilidad por una presunta violación a derechos humanos proveniente de una autoridad, puede exigirse a cualquier persona servidora pública, con independencia de que desempeñe o no facultades de imperio o de supra a subordinación, con tal de que con su acción u omisión, se vea reflejada en una afectación o perjuicio, que incida en los derechos de las personas, ya sea que sucedan en el ámbito laboral o que

⁵Artículo 833. Salvo disposición expresa en contrario, los funcionarios y empleados educativos incurrirán en responsabilidades y serán sancionados conforme a las normas que regulan la responsabilidad de los funcionarios y empleados del Estado.

trasciendan a éste, pues se insiste en que lo que analiza este organismo, son violaciones a derechos humanos, sin dilucidar cuestiones laborales de fondo, como determinar si un despido fue injustificado o no, salarios caídos, incapacidades, etcétera, sino que únicamente se abordan esas cuestiones con la finalidad de estudiar las circunstancias administrativas en las que ocurrieron, y determinar si fueron violatorias a los derechos humanos, es decir, cuando no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella, por lo que en ese tenor, es evidente que esta Comisión tiene competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, en relación al ordinal 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para efectos de presunta responsabilidad administrativa y consecuente reparación del daño, que establecen lo siguiente:

“...Artículo 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

(...)

Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y...”.

20. Precisada la competencia de esta Comisión Estatal, se establece que una de las facultades de este organismo, es la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables por aquéllos; por tal motivo, este organismo, por conducto del visitador ponente, convocó a una reunión conciliatoria, misma que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2020 (visible en fojas 25 y 26 del expediente), se llevó a cabo en esa fecha, en la cual la autoridad educativa local, por conducto del licenciado Daniel Salvador Quintana Juárez, hizo una propuesta conciliatoria en la que ofreció a la quejosa que considerara un cambio de adscripción a diverso centro educativo, sin afectar sus derechos y prestaciones, con el mismo puesto de directora; esto, mientras se continuaba un proceso de investigación que se había iniciado en su contra, con motivo de una denuncia o inconformidad presentada por personas que integraban la sociedad de padres de la escuela en la que trabajaba, que fungían como presidenta y tesorera, respectivamente, quienes la habían señalado de haber realizado malos manejos financieros en la misma, razón por la cual se había emitido una medida cautelar, por lo que al tener conocimiento la impetrante de las causas de la suspensión, no aceptó la propuesta, con lo que se agotó la posibilidad de concluir la queja mediante la conciliación.

21. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados y establecer si los mismos son violatorios de derechos humanos, precisando que la reclamación inicial, la hizo consistir en la suspensión de sus funciones como directora de la escuela “B” para darle otras funciones, cargo que había desempeñado durante seis ciclos escolares, sin que le se le hubiera hecho del conocimiento una posible infracción que ameritara algún procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, y mucho menos que se le hubiere dado algún derecho de réplica, en donde se la hubiere dado una oportunidad de defensa, a pesar que de que acudió a diversas instancias de inspección y supervisión ante las autoridades superiores de la Secretaría de Educación y Deporte, concretamente a la Dirección de Educación

Primaria y a la Coordinación Jurídica de esa dependencia, sin que le informaran sobre su situación legal.

22. Cabe señalar que mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021 (visible a fojas 57 a 68 del expediente), la quejosa pretendió precisar y plantear su reclamación, como violaciones a sus derechos a la información y al de petición, argumentando que nunca tuvo conocimiento del contenido del resolutivo con número de oficio CJ-IV-1364/2019 de fecha 20 de marzo de 2020, emitido por la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Educación y Deporte y que nunca se le explicó el motivo de tal resolutivo, y que por esa razón, había solicitado la información correspondiente a las autoridades educativas, con la finalidad de conocer la razón por la cual había sido separada de su función como directora de la escuela “B”, sin que hasta el momento se le haya explicado e informado pormenorizadamente la causa que originó tal acto de molestia.

23. Sin embargo, tal y como ya se estableció *supra líneas*, esta Comisión considera que en todo caso, su reclamo encuadra en aquellos derechos que tienen que ver con la legalidad y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen principios para que nadie pueda ser privado de sus derechos, sino mediante procedimientos previamente establecidos, en los que se cumplan sus formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y mediante actos que se encuentren fundados y motivados, sobre todo porque en el caso, la autoridad manifestó en la reunión conciliatoria ya mencionada en el punto 19 de esta determinación, que se había implementado una medida cautelar en contra de “A”, consistente en suspenderla de funciones como directora del centro educativo en el que laboraba, debido a que estaba en curso un proceso de investigación en su contra, con motivo de una denuncia o inconformidad presentada por personas que integraban la Sociedad de Padres de la escuela en la que trabajaba, que fungían como presidenta y tesorera, quienes la habían señalado de haber realizado malos manejos financieros en la misma, cuestión que necesariamente implica el desarrollo de un procedimiento en contra de “A”, que debe cumplir con los precitados ordenamientos constitucionales, sin que de la queja se desprenda alguna cuestión relacionada con

el derecho a la información y el derecho de petición, ya que en todo caso, esos derechos se encuentran inmersos precisamente en las formalidades esenciales de los procedimientos (como las reglas correspondientes a las notificaciones), tal y como se detallará más adelante.

24. En ese tenor, tenemos que para dilucidar la queja planteada a este organismo por “A”, se cuenta en el expediente con el informe rendido por la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, por conducto de la titular de la Coordinación Jurídica, ya transcrito en el punto número 2 de esta resolución.

25. Del análisis de dicho informe, esta Comisión da cuenta de que la autoridad no realizó argumentos para controvertir la problemática planteada por “A” en su queja, relacionada con la violación de sus derechos humanos, y se limitó a únicamente a establecer la incompetencia de este organismo para conocer de la misma, por considerar que en el caso no existía un acto administrativo emitido por alguna autoridad, y en todo caso, era parte de un conflicto de naturaleza laboral que se había dado en un plano de igualdad entre patrones y trabajadores, pertenecientes al ámbito educativo, razonamiento que como se estableció en los puntos 14 a 18 de esta resolución, no solo resultó ineficaz para controvertir la competencia de este organismo, sino que no estableció los fundamentos y las motivaciones de los actos u omisiones que se le atribuyeron, como la implementación de una medida cautelar en contra de “A” derivada de un proceso de investigación llevado a cabo en su contra, por supuestos malos manejos financieros en la escuela en la que laboraba como directora, y no acompañó a su informe la documentación que acreditara su actuar, de ahí que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la falta de rendición del informe de la autoridad en ese sentido o de la documentación que lo apoye, tal circunstancia deba tener en el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, al no existir prueba en contrario en favor de la autoridad, que permita dilucidar que se hubiere conducido conforme a derecho en la mencionada investigación, y por lo tanto, para tomar la determinación de suspender a “A” en sus labores como directora de la escuela “B” y darle otras funciones.

26. Lo anterior, porque ni siquiera se cuenta con la documentación que acredite que hubiera existido una queja previa en contra de “A”, que ameritara una investigación conforme a alguno de los supuestos del artículo 168 de la Ley Estatal de Educación (particularmente la fracción XVI, relativa a disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación, ya que de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad en la reunión conciliatoria, señaló que la investigación en contra de “A”, se debía a que habían existido malos manejos de su parte); o que se le hubiere notificado el inicio de dicha investigación conforme al artículo 170 de la misma ley, numerales a cuyo contenido ya se hizo referencia en las premisas de esta determinación; ni se cuenta con la documentación en la que estableció el dictado de la medida cautelar en su contra, ni con la que se le notificó a la quejosa el resolutivo que se encontraba en el oficio número CJ-IV-1364/2019, en el que se determinó la suspensión de sus funciones como directora, o algún otro documento mediante el cual la autoridad acreditara que sus actos se hubieren realizado conforme a procedimientos previamente establecidos, así como fundados y motivados, a fin de que la quejosa se impusiera de los mismos y produjera su defensa, por lo que resulta evidente que la conducta de la autoridad, le causó a la quejosa un acto de molestia en sus derechos, al haber iniciado una investigación en su contra, sin notificarle dicho procedimiento a fin de que hiciera valer sus derechos, y posteriormente se le suspendiera en sus funciones como directora de la escuela “B”, sin fundar ni motivar sus actos, en contravención a los numerales citados en el presente párrafo.

27. Aunado a esto, debe tomarse en cuenta que en todo caso, la sanción que hubiera ameritado “A”, de haberse acreditado alguna infracción de su parte, por malos manejos de la escuela “B”, hubiera correspondido a una amonestación, multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha en que se cometa la infracción. La multa impuesta podría duplicarse en caso de reincidencia; y posteriormente procedería la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, independientemente de la multa que en su caso

correspondería, conforme a lo dispuesto por las fracciones, I, II y III del artículo 169 de la Ley de Educación, además de que conforme al diverso artículo 198 de la misma ley, en la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección, da lugar a un nombramiento definitivo, y únicamente cuando en las evaluaciones que se les practiquen, se identifique una insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal debe volver a su función docente en la escuela en la que hubiere estado asignado; sin embargo, la autoridad tampoco demostró que “A” se encontrara en ese supuesto.

- 28.** De ahí que la autoridad, al no haber demostrado que “A” se encontrara en alguno de los supuestos legales mencionados en los párrafos que anteceden, resulta evidente que vulneró los derechos humanos de la quejosa a la legalidad y a la seguridad jurídica, con lo que se afectaron las formalidades esenciales de los procedimientos y los principios del debido proceso, que se tradujeron en una violación a los derechos de defensa de la quejosa.
- 29.** El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano, como se dijo, en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.
- 30.** Ambos derechos, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS

ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”.⁶

- 31.** Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 32.** En ese sentido, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de la ciudadanía, los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen como obligaciones generales para

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014864. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793. Tipo: Jurisprudencia.

todas las autoridades del Estado Mexicano respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

33. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que se tienen elementos suficientes para tener por acreditado que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de “A”, por la omisión de la autoridad de notificarle el inicio de una investigación en su contra, ante supuestos malos manejos que había realizado en la escuela “B”, de la cual era directora, además de haberle impuesto un acto de molestia sin fundar ni motivar, consistente en la suspensión de sus funciones y la correlativa separación del cargo, pues con absoluta independencia de que en el caso se le hayan respetado sus derechos laborales y prestaciones a las que tenía acceso con motivo de su nivel, a los que desde luego accedió con motivo de una serie de procesos de promoción y ascenso que se encuentran regulados en las diversas normas relacionadas con la carrera profesional docente, lo cierto es que la afectación a sus derechos humanos, se hizo patente desde el momento en que la autoridad no siguió las formalidades esenciales de sus procedimientos, ni fundó ni motivó sus acciones, en los términos prescritos por la normatividad aplicable, ya mencionada en los párrafos anteriores.

34. De esta forma, resulta pertinente dirigir esta Recomendación a la Secretaría de Educación y Deporte, considerando en atención a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y Capítulo X, secciones I, II y III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

IV.- RESPONSABILIDAD:

35. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que

participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 36.** En ese orden de ideas, al haberse incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 168 a 178 y 198, todos de la Ley Estatal de Educación, así como de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica que debe observarse en los procedimientos administrativos de los que puede resultar una sanción, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte que hubieren estado involucradas con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 37.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los

artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

38. Por lo tanto, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 27 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a).- Medidas de satisfacción.

38.1. Debe considerarse que la presente recomendación constituye en sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción.

38.2. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad, por lo que en ese tenor, y en vista que del expediente no se desprende que la autoridad haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Educación y Deporte que hubieren estado involucradas en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, deberán agotarse las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a

derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de ellas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b).- Medidas de restitución.

38.3. La restitución pretende devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.

38.4. Para esta finalidad, se deberá notificar con todas las formalidades de ley, el inicio del procedimiento administrativo de investigación y/o sancionador que fue iniciado en contra de "A", con motivo de las quejas o denuncias interpuestas en su contra, por los supuestos malos manejos en la dirección de la escuela "B", así como hacer de su conocimiento la medida cautelar impuesta, consistente en la suspensión de funciones con separación del cargo, a efecto de que pueda desplegar su defensa legal y ofrecer las pruebas que considere que abonan a su causa, en los términos de la normatividad aplicable, ya citada en la presente resolución.

c).- Medidas de no repetición.

38.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

38.6. Por ello, la Secretaría de Educación y Deporte del Estado deberá adoptar en adelante, todas las medidas y los mecanismos legales y administrativos que sean necesarios para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas servidoras públicas, ya sea que se trate de docentes, administrativos o directivos, a fin de que no se vean afectados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como sus derechos de defensa, en los procedimientos administrativos e investigaciones en los que

sean parte, los cuales deberán serles notificados debidamente, de manera fundada y motivada, para lo cual deberá emitir las circulares, oficios u otros mecanismos que estime pertinentes a las áreas correspondientes, en los que se les instruya que deben respetar esos derechos, y proporcione evidencia de que en los procedimientos e investigaciones que actualmente lleva a cabo la Secretaría de Educación y Deporte en contra de su personal, se ha cumplido a cabalidad con dichos supuestos.

39. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se desprenden evidencias para considerar que se violaron los derechos fundamentales de "A", específicamente a la legalidad y a la seguridad jurídica, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Javier González Mocken, Secretario de Educación y Deporte:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la dependencia a su cargo involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.– Realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, a fin de implementar las medidas, los mecanismos y las finalidades a las que se aludió en el punto 38.6 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C. c. p.- Quejosa. Para su conocimiento.

C. c. p.- Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.